

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO

DECRETO No. 007 PUBLICADO EN EL SUP AL P.O. No. 6426 DEL 07 DE ABRIL DEL 2004

PRIMERA REFORMA PUBLICADA EN EL DECRETO 169 EN EL SUP. C AL P.O. 6701 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2006.

SEGUNDA REFORMA PUBLICADA EN EL DECRETO 127 EN EL SUP. I AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011.

TERCERA REFORMA PUBLICADA EN EL DECRETO 025 EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2013.

CUARTA REFORMA PUBLICADA EN EL DECRETO 062 EN EL SUP "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el día 13 de julio de 1983, se publicó en el Periódico Oficial, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco, instrumento de gran valor, que con sus adiciones y reformas, sentó bases firmes para que la actividad de la administración pública estatal, relativa al gasto, planeación, programación, presupuesto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, se realicen bajo principios enfocados a obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a costo, calidad, financiamiento, oportunidad, beneficio y demás circunstancias pertinentes.

SEGUNDO.- Que sin embargo, las demandas de los sectores social y privado, así como la evolución de la administración pública, han rebasado el referido ordenamiento, haciendo impostergable la integración de uno nuevo que recoja la experiencia adquirida, en los ámbitos estatal y federal, para continuar dando vigencia al precepto constitucional que ordena que la adjudicación y contratación de la Obra Pública se lleve a cabo a través de licitaciones públicas, y cuando éstas no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones, las leyes establezcan las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

TERCERO.- Que a propuesta y con la activa participación de contratistas, colegios y cámaras del ramo, con un amplio espíritu de cooperación y corresponsabilidad, se ha realizado éste ordenamiento, el cual integra a los esquemas que han demostrado gran valor y efectividad; nuevas figuras y mecanismos que buscan la simplificación, claridad y transparencia, aunado a una efectiva delegación de facultades, con la consiguiente responsabilidad.

CUARTO.- Que en virtud de lo anterior y a propuesta del Ejecutivo Estatal, con las adecuaciones consideradas necesarias y la aprobación unánime de las Comisiones unidas, de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, se sometió a estudio y aprobación, de este Honorable Congreso, un nuevo ordenamiento en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas.

QUINTO.- Que en síntesis, entre los aspectos más relevantes que contempla esta Ley, tenemos que en el Título Primero, Disposiciones Generales, se incluye la nueva estructura de la administración pública estatal, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el Transitorio Tercero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, que contempla un plazo de trescientos sesenta y cinco días, a partir de su publicación, para correlacionar las demás disposiciones legales que regulan la administración pública, con la mencionada Ley Orgánica.

Asimismo, define de manera puntual el concepto de Obra Pública, con lo cual se logra un sólido punto de partida, en torno al cual se desarrolla y construye un innovador y eficiente instrumento jurídico.

SEXTO.- Que en el Título Segundo, relativo a la Planeación, Programación y Presupuesto, se precisan los requerimientos mínimos que deberán observar los proyectos de obra, con los cuales se deberá contar previamente a la licitación de las mismas, debiendo prever de manera puntual y detallada los factores condicionantes del proyecto, buscando con ello, desde la etapa de planeación, el mayor orden, así como el correcto y eficaz destino de los recursos públicos.

SÉPTIMO.- Que en el Título Tercero, de los Procedimientos de Licitación, se establece la obligación de adjudicar la Obra Pública a través de licitaciones públicas, precisando el procedimiento para tal fin. De igual manera, señala que los contratistas en igualdad de condiciones, presenten propuestas solventes, que cumplan en tiempo y forma con las expectativas del Estado, determinando preferentemente la utilización de la mano de obra local y el consumo de materiales de los producidos o comercializados en el Estado, para fomentar así la actividad económica, el empleo y, en general, lograr un mayor bienestar para los tabasqueños. También precisa las situaciones de excepción, en que es posible contratar de manera directa, normando el procedimiento para tal fin.

OCTAVO.- Que se contempla la creación del Padrón de Contratistas del Estado de Tabasco, mismo que será implementado, integrado y controlado por la Secretaría de Contraloría, y que busca, en última instancia, establecer un efectivo control que permita, por especialidad, conocer la capacidad técnica, material y económica de las empresas y particulares dedicados a la Obra Pública, para tener certidumbre sobre la factibilidad de que realicen adecuadamente los trabajos que se les encomienden. Es importante mencionar que las empresas que constituirán este Padrón, tendrán por obligación tener un domicilio fiscal dentro del territorio Estatal; esto, con el fin de que la recaudación por vía impuestos, se radique en el Estado.

NOVENO.- Que se determinan de manera precisa, los requisitos que deberán contener como mínimo las bases de las licitaciones, de tal manera que desde la publicación de dichas bases, el contratista sabrá con exactitud los alcances, especificaciones, programas de ejecución, normatividad aplicable y origen de los recursos.

DÉCIMO.- Que en el Título Cuarto, relativo a los Contratos, en principio se especifica el contenido mínimo de los contratos de Obra Pública; lo anterior, a efectos de uniformar y estandarizar los mismos para todas las Dependencias o Entidades, y con ello proteger el interés del Estado, sin perjuicio de que en el caso de servicios especializados o trabajos con especificaciones no comunes, las Dependencias o Entidades puedan estipular aspectos adicionales a los contemplados por la presente ley y adaptar cada caso a sus necesidades particulares.

DÉCIMO PRIMERO.- Que acorta los tiempos de contratación, así como los de entrega de garantías, precisando monto, forma y tiempo en que se deberán cumplir esas obligaciones.

Por razones debidamente fundadas, permite modificar en monto y plazo los contratos mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 20% del monto o del plazo estipulado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original y se cuenten con los recursos autorizados. Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, se podrá celebrar un convenio único respecto de las nuevas condiciones, lo cual obliga a las Dependencias y Entidades a tener mejor calidad en sus proyectos y precisar los alcances contratados.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el Título Quinto, de la Administración Directa, se limita el importe de los recursos que se podrán ejercer bajo esta modalidad, al 5% de la inversión física total autorizada a la Dependencia o Entidad, lo que permitirá que se logren licitar una cantidad mayor de obras y servicios, provocando un aumento en la derrama económica del sector de la construcción en beneficio de la economía estatal. Las obras que se quieran someter a este esquema de ejecución, deberán de ser autorizadas por el Comité de la Obra Pública respectivo, una vez que se cuenten con los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente, los cuales deberán estar firmados por el responsable del proyecto.

DÉCIMO TERCERO.- Que la Contraloría o los órganos internos de control, previamente a la ejecución de las Obras Públicas por administración directa, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente, los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción. Con esto se busca evitar que las Dependencia y Entidades pretendan realizar Obra Pública, sin contar con tales elementos técnicos y materiales.

DÉCIMO CUARTO.- Que en el Título Sexto, de la Información y Verificación, se fortalece la actuación del órgano de control, sistematizando la remisión de la información relativa a los actos y contratos, que las Dependencias y Entidades deberán entregar en un plazo no mayor de diez días naturales; así mismo se dispone que la Contraloría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá verificar en cualquier tiempo los trabajos, solicitando de los servidores públicos todos los datos e informes, debiendo intervenir en caso de detectar actos contrarios a la Ley.

DÉCIMO QUINTO.- Que en el Título Séptimo, de las Infracciones y Sanciones, se contemplan multas que podrán ir de 10 a 1,000 días de salario mínimo diario vigente en el Estado, a la fecha de la infracción, elevado al mes, contra los licitantes o contratistas incumplidos que afecten los intereses del Estado. En tales supuestos la Contraloría podrá proponer la suspensión de los actos o procedimientos y, en su caso, el inicio del procedimiento de rescisión administrativa. Además, la Contraloría podrá inhabilitar a los contratistas que contravengan las disposiciones de la Ley, por un plazo que podrá ir de tres meses y hasta dos años.

DÉCIMO SEXTO.- Que en el Título Octavo, de las Inconformidades y el Procedimiento de Conciliación, destaca un aspecto de indudable valor, para el caso de quejas ante la Contraloría, motivadas por el incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, ya que el órgano de control podrá llevar a cabo un procedimiento de conciliación, al que ambas partes concurrirán obligatoriamente; dicha etapa conciliatoria deja a salvo los derechos de las partes, para que si lo consideran los hagan valer ante las instancias correspondientes, sin embargo, en caso de llegar a un acuerdo, el Convenio que suscriban obligará y será exigible jurisdiccionalmente. Y

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el Honorable Congreso del Estado está facultado para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide y aprueba la nueva LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO, abrogándose la anterior, para quedar como sigue:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las Obras Públicas, así como de los Servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. Las Dependencias del Poder Ejecutivo, señaladas en el artículo 26 de su Ley Orgánica;
- II. Los Ayuntamientos, cuando ejecuten obras con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado, a sus recursos propios o de aquellos provenientes de aportaciones federales, transferencia de fondos, en los términos del artículo 10 de esta Ley;
- III.- Los Organismos Descentralizados y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- IV.- Las Empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Estatal o Municipal; y
- V.- Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea la Administración Pública Estatal o Municipal.

Las Dependencias y Entidades no podrán otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos que contravengan lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Secretaría: La **Secretaría de Planeación y Finanzas** del Gobierno del Estado o la Dirección de Finanzas del Municipio que corresponda;

- II.- Contraloría: La Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado o la Contraloría Municipal;
- III.- **SOTOP: La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado;**
- IV.- COPLADET: El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;
- V.- **SERNAPAM: La Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Gobierno del Estado;**
- VI.- Dependencias: Las referidas en la fracción I del artículo 1 de esta Ley;
- VII.- Entidades: Las señaladas en las fracciones de la II a la V del artículo 1 de esta Ley;
- VIII. Comité: El Comité de la Obra Pública;
- IX.- Comité Municipal: El Comité de la Obra Pública Municipal;
- X.- **Registro Único de Contratistas:** Listado de las personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen al ramo de la construcción o servicios relacionados;
- XI.- SECONET: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de Tabasco;
- XII.- CICOP.- Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública;
- XIII.- Convocante: La Dependencia o Entidad que realiza una licitación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- XIV.- Contratista: La persona física o jurídica colectiva, que celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma;
- XV.- Cámara: La Cámara de la industria que corresponda;
- XVI.- Colegio: Asociación legalmente constituida por miembros de una determinada profesión o especialidad;
- XVII.- Licitante: La persona física o jurídica colectiva que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o por invitación; y
- XVIII.- Llave en mano: Obra o servicio público realizada y financiada por un particular desde su programación, proyecto, construcción, hasta la puesta en marcha y entrega en operación, a una dependencia o entidad, encargada por ésta.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera Obra Pública:

- I.- **La construcción, reconstrucción, modificación, remodelación, instalación o mantenimiento de bienes inmuebles e infraestructura, que por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común;**

II.- Los trabajos de mejoramiento, conservación, preservación o restauración del suelo, subsuelo, agua y aire;

III.- La fabricación, instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deben incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

IV.- Los proyectos integrales o llave en mano, a que se refieren las fracciones de este artículo; y

V.- Todos aquellos de naturaleza análoga.

(REFORMADO EN EL SUP. C AL P.O. 6701 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se consideran como Servicios Relacionados con las Obras Públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, auditorías, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección supervisión y verificación de la ejecución de las obras. Asimismo, quedan comprendidos los siguientes conceptos:

I.- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica, electrónica, ambiental, urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad de la ingeniería, del diseño, la arquitectura o el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II.- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

(REFORMADA EN EL SUP. C AL P.O. 6701 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2006)

III.- Los estudios técnicos de mecánica de suelos, topografía, ambientales, ecológicos y de Ingeniería de tránsito.

(DEROGADA EN EL SUP. C AL P.O. 6701 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IV.- Se Deroga

V.- Los trabajos de coordinación, supervisión, control y verificación de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de acuerdo a las normas de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

(DEROGADA EN EL SUP. C AL P.O. 6701 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2006)

VI.-Se Deroga

(DEROGADA EN EL SUP. C AL P.O. 6701 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2006)

VII.-Se Deroga

(DEROGADA EN EL SUP. C AL P.O. 6701 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2006)

VIII.- Se Deroga

(DEROGADA EN EL SUP. C AL P.O. 6701 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IX.- Se Deroga

X.- Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier Tratado Internacional, que el Estado Mexicano haya celebrado en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 6.-El Comité Intersecretarial Consultivo de la Obra Pública (CICOP) fungirá exclusivamente como órgano de asesoría y consulta para el establecimiento de políticas generales, prioridades, objetivos y metas en la materia, así como para la aplicación de esta Ley en el ámbito de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

El CICOP se integra con representantes permanentes que serán los Titulares de la SOTOP, quien lo presidirá; de la Secretaría y de la Contraloría.

El CICOP invitará a sus sesiones a representantes de otras Dependencias y Entidades, así como de los sectores social y privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

EL ejecutivo estatal emitirá el reglamento para el funcionamiento del CICOP.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 7.- La Contraloría integrará el **Registro Único de Contratistas** y fijará los criterios y procedimientos de clasificación, de acuerdo a su especialidad, así como a su capacidad técnica y económica, verificando que los inscritos **en el mismo estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.**

La Contraloría hará del conocimiento de las Dependencias, las Entidades y el público en general, el listado de las personas inscritas en el **Registro Único de Contratistas.**

La clasificación a que se refiere este artículo deberá de considerarse por las Dependencias y Entidades en las convocatorias y en todos los procedimientos para la contratación de las Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Los ayuntamientos y demás entes públicos obligados tendrán acceso al Registro Único de Contratistas, a efecto de verificar que las personas que participen en los procesos de licitación correspondientes se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 8.- La Contraloría, por sí misma o a petición de las Dependencias o Entidades suspenderá temporalmente el registro de los contratistas cuando:

- I.- Se les declare en estado de quiebra, suspensión de pagos o sujetos a concurso de acreedores;
- II.- Incurran en cualquier acto u omisión que le sea imputable y que perjudique los intereses de la Dependencia o Entidad contratante;
- III.- Se registre incumplimiento a obligaciones adquiridas con los diferentes niveles de Gobierno; o
- IV.- Incumplan lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo de esta Ley, respecto a la limitación de contratación.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 9.- La Contraloría, por sí misma o a petición de las Dependencias o Entidades, cancelará el registro de los contratistas cuando:

- I.- La información que hubieren proporcionado para la inscripción o revalidación resulte falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una licitación o ejecución de obra;
- II.- No cumplan en sus términos con algún contrato por causa imputable a ellos y perjudiquen gravemente los intereses de la Dependencia o Entidad o el interés general;
- III.- Se declare quiebra fraudulenta;
- IV.- Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, por causas que le sean imputables; y
- V.- Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

Artículo 10.- El gasto de la Obra Pública y los Servicios relacionados con la misma, se sujetará a lo previsto en el Presupuesto General de Egresos del Estado y de los Municipios y en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como en los convenios de obra que se celebren.

Las obras con cargo total o parcial a recursos provenientes de los fondos de aportaciones federales, registrados en las leyes estatales y los reglamentos municipales como ingresos propios, se sujetarán a lo previsto en esta Ley.

Para los casos de obras con cargo total o parcial a fondos derivados de transferencias, reasignaciones o subsidios provenientes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el Estado y los Municipios se sujetarán a la normatividad aplicable y a los convenios específicos que para cada programa se signen.

La Secretaría y la Contraloría, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar la Ley para efectos administrativos, siendo esta última quien dictará las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de ésta Ley, tomando en cuenta la opinión de las otras Dependencias e instancias estatales y municipales, cuando corresponda. Tales disposiciones, se publicarán en el Periódico Oficial.

Artículo 11.- Por conducto de la Contraloría, el Poder Ejecutivo Estatal fijará en las disposiciones reglamentarias los criterios de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de la intervención que a otras Dependencias y Entidades corresponda, conforme a esta u otras disposiciones legales. En el caso de los Ayuntamientos se sujetará a lo dispuesto en las facultades reglamentarias insertas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 12.- En materia de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, los Titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Las facultades conferidas por esta Ley a los Titulares de las Dependencias podrán ser ejercidas a través de sus órganos desconcentrados, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y en los reglamentos interiores de las Dependencias y Entidades.

Artículo 13.- Corresponde a las Dependencias y Entidades llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Artículo 14.- En los casos de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, financiados con créditos otorgados al Gobierno Estatal o Municipal, o con su aval, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos por la Secretaría y la Contraloría, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley, debiendo precisarse en las convocatorias, invitaciones, bases y contratos correspondientes.

Artículo 15.- En lo previsto por esta Ley y sus Reglamentos, serán aplicables en forma supletoria y en orden jerárquico las siguientes disposiciones legales:

I.- Código Civil para el Estado de Tabasco; y

II.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

La aplicación de estas normas no deberán ser contrarias a la naturaleza y principios en que aquella se sustenta.

Artículo 16.- Cuando por las condiciones especiales de la obra o servicio se requiera la intervención de dos o más Dependencias o Entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación de la misma.

En lo que corresponde a obras municipales, con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado, se establecerán los términos de coordinación en los convenios que se suscriban con los Municipios.

Ninguna de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, podrá ejecutarse sin que se hayan celebrado previamente a la iniciación de los trabajos los convenios respectivos, en los que se establezcan los términos para la coordinación de las acciones entre quienes intervengan, señalando específicamente a quien corresponde, como mínimo, la responsabilidad de adjudicación de la obra, la manera de suministrar y comprobar los recursos aportados, la supervisión de la obra y su recepción.

Artículo 17.- Las controversias que se susciten entre las Dependencias y Entidades con los particulares con motivo de la aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas conforme a lo estipulado en el Título Octavo de este ordenamiento.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los Tratados en que el Estado Mexicano sea parte. En todo caso, agotar previamente el recurso de inconformidad ante la Contraloría, que en la esfera administrativa, presenten los particulares en relación con los actos antes referidos.

Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismos descentralizados, sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver controversias.

Por disposición especial o en caso de recibir líneas de crédito específicas para el Estado o Municipio, con fines de aplicación de recursos dentro de los límites de jurisdicción estatal, las actividades que se desarrollen bajo esta forma, serán regidos por esta Ley.

Artículo 18.- Los actos, contratos y convenios que las Dependencias y Entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuestación

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 19.- Para la planeación de la Obra Pública y de los Servicios relacionados con las mismas, las Dependencias y Entidades deberán:

I.- Cumplir los lineamientos establecidos **en los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal** de Planeación Democrática para el Desarrollo; los objetivos, políticas, prioridades, estrategias y líneas de acción señalados en los planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, los correspondientes programas que elaboren el Gobierno Estatal y Municipales; los recursos presupuestales disponibles para la implementación; y, en su caso, los convenios que sean celebrados con los gobiernos federal, estatal y municipal, según corresponda;

II.- Considerar, de manera jerarquizada, las necesidades estatales, regionales, municipales y de beneficio social, ambiental y económico que estos representen, así como también tomar en cuenta en los proyectos las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

III.- Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, tomando en consideración los **programas** de desarrollo urbano, social y económico **con** la intervención que le corresponde a la **SOTOP**, de conformidad con lo que establece el artículo 35, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; y en el ámbito municipal a la Dependencia o Entidad competente conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

IV.- Considerar, en cuanto a los programas de desarrollo urbano, los requisitos de áreas y predios para la obra pública, previa consulta con la **SOTOP** y con la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Ayuntamiento que corresponda. Así mismo, observar las políticas y **programas** de ordenamiento **territorial y ecológico** local, y de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho, conforme a lo dispuesto por la **Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y su Reglamento**;

V.- Considerar la disponibilidad de recursos, con relación a las necesidades de la obra;

VI.- Prever las obras principales y las etapas complementarias o accesorias, así como las que se requieran para su terminación y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio;

VII.- Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de la obra pública o servicio relacionado con la misma;

VIII.-Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX.- Tomar preferentemente en cuenta a los contratistas locales que cumplan con sus obligaciones fiscales en el Estado;

X.- Considerar los costos de mantenimiento y operación de la obra, así como su capacidad de generación de empleo;

XI.-Considerar y prevenir los impactos ambientales que genere la construcción y operación de la obra, conforme a las leyes en la materia y restituyendo en la medida de lo posible y en cada caso, las condiciones originales;

XII.- Tomar en cuenta, en su caso, la opinión de la comunidad sobre la obra así como la disposición para aportar económicamente o colaborar en la misma; y

XIII.- Prever las instalaciones, en su caso, para que las personas discapacitadas puedan acceder y transitar por los inmuebles que sean construidos, las que podrán consistir en rampas, pasamanos, asideras y otras instalaciones análogas o necesarias para facilitar su uso; así como las demás disposiciones exigidas por las leyes o reglamentos, en la materia.

REFORMADA EN EL SUP. I AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011.

La obra pública cercana a los cuerpos de agua o que se realice en zonas urbanas o rurales vulnerables a inundaciones, deberá atender en lo aplicable, el modelo de construcción sobre palafitos, previo estudio de factibilidad del uso de suelo para el tipo de construcción de que se trate.

Artículo 20.- Las Dependencias o Entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta, previo al acto contractual, su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Entidad o Dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de complementar lo anterior, las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas, sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 21.- En la programación de la Obra Pública, se deberá prever la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran, así como las especificaciones particulares, cuantificaciones, cotizaciones de mercado y un presupuesto tomando en consideración precios actualizados, mismos que observarán las normas y especificaciones aplicables.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades podrán contratar los servicios, de acuerdo al **Registro Único de Contratistas** del Estado de Tabasco, con la o las personas físicas o jurídico colectivas, con la especialidad correspondiente para que lleven a cabo los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a garantizar la correcta ejecución de las obras.

El programa de la Obra Pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación, características ambientales, hidro-climatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

Artículo 22.- Las Dependencias y Entidades que realicen Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito estatal y municipal.

Las Dependencias y Entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones, derechos de bancos de materiales, así como los derechos de propiedad, incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las Obras Públicas. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista, siempre que estos no se contrapongan con los antes establecidos, mismos que se incluirán en el costo de los trabajos correspondientes.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 23.- Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a considerar los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la Obra Pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales, cuando

éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la **SERNAPAM** y a las Dependencias y Entidades federales y municipales competentes para la emisión de los dictámenes respectivos.

Artículo 24.- La programación de los recursos de las Obras Públicas y los Servicios relacionados con las mismas no podrán rebasar un ejercicio presupuestal, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría, el COPLADET, la Tesorería Municipal, o su equivalente, según sea el caso, en los términos del artículo 25 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Artículo 25.- Las Dependencias y Entidades, podrán convocar, licitar, adjudicar o llevar a cabo Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la aprobación o autorización de los recursos.

Además, se requerirá contar con los estudios, proyectos, las normas y especificaciones de construcción y cotizaciones, con las cuales se actualizará el presupuesto vigente de la Dependencia, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministros, teniendo lo anterior totalmente, o bien, con el avance en su desarrollo, que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

En casos excepcionales y previa aprobación del Titular, por escrito, las Dependencias y Entidades podrán convocar sin contar con dicha autorización.

Artículo 26.- Las Dependencias y Entidades, podrán realizar las Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas mediante alguna de las formas siguientes:

I.- Por contrato; y

II.- Por administración directa, de acuerdo a lo establecido en el Título Quinto de la presente Ley.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 27.- Las Dependencias y Entidades deberán enviar, posteriormente al acto de entrega-recepción, a la **Secretaría de Administración**, copia de los títulos de propiedad si los hubiere y los datos sobre la localización y construcción de las obras públicas, para que se incluyan en los registros de los bienes inmuebles del Estado o Municipio y, en su caso, para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Artículo 28.- Desde la planeación deberá de considerarse, que en la ejecución de Obras Públicas por administración directa, no queda comprendida la contratación de servicios relacionados con las obras públicas, que tengan como fin la ejecución de las mismas a través de contratistas.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 29.- Las Dependencias y Entidades pondrán a disposición de los interesados, a más tardar el **primer trimestre de cada año**, su Programa Anual de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza confidencial o reservada.

El citado programa será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la Dependencia o Entidad de que se trate.

Para efectos informativos, el COPLADET integrará y publicará los Programas Anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el día anteriormente citado, para lo cual podrá requerir a las Dependencias y Entidades la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

TÍTULO TERCERO **De los Procedimientos de Contratación**

CAPÍTULO PRIMERO **Generalidades**

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 30.- Bajo su responsabilidad, las Dependencias y Entidades podrán contratar Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Licitación Pública;

II.- Invitación a cuando menos **tres** personas; o

III.- Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normatividad aplicable en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las Dependencias y Entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las Dependencias y Entidades determinarán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley, el carácter estatal, nacional o internacional de los procedimientos de contratación y los criterios para determinar el contenido nacional de los trabajos a contratar, en razón de las reservas, medidas de transición u otros supuestos establecidos en los Tratados en que México sea parte.

La Contraloría pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezca, la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones, en un plazo no menor a siete días naturales antes del cierre de la venta de bases y, en su caso, sus modificaciones, así como las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados, sean por licitación, invitación o adjudicación directa.

SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Prevía opinión del Comité Intersecretarial Consultivo de Obra Pública, la SOTOP podrá autorizar el procedimiento de adjudicación directa, en los casos y con las excepciones procedentes a las disposiciones de este artículo, previstas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Los contratos de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por regla general se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante en las bases de los procedimientos de licitación, por medios de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca previamente la Contraloría.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios de comunicación electrónica, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas en forma autógrafa por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Artículo 32.- En los procedimientos de contratación de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, las Dependencias y Entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado y por la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Comités de la Obra Pública

Artículo 33.- Los Comités de la Obra Pública, deberán constituirse en las Dependencias y Entidades ejecutoras de obra pública.

En el ámbito Municipal, se deberá establecer el Comité de Obra Pública Municipal.

Los Comités de la Obra Pública, tendrán por objeto vigilar la debida observancia y aplicación de las disposiciones legales en materia de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, aprobar en su caso,

los requisitos generales que tengan que ver con la magnitud, complejidad de una obra en particular, así como coadyuvar a la transparencia en la evaluación de propuestas motivo de la adjudicación de contratos.

Los lineamientos generales para el establecimiento, la organización y funcionamiento de los Comités, se dictarán en los Reglamentos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO **De la Licitación Pública**

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 34.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I.- Estatales, en las que sólo participen personas **que, en su caso, estén al corriente en sus obligaciones fiscales en Tabasco;**

II.- Nacionales, en las que únicamente participen personas de nacionalidad mexicana, o

III.- Internacionales, en las que participen personas de nacionalidad tanto mexicana como extranjera.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales en los siguientes casos:

a).- Cuando los contratistas nacionales no cuenten con la **tecnología o la capacidad necesarias** para la ejecución de los trabajos, previa investigación al respecto; y

b).- Cuando sea conveniente en término de precio, previa justificación.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un Tratado de libre comercio o ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes o contratistas mexicanos.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 35.- Las convocatorias podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, y contendrán:

I.- El nombre, denominación o razón social de la Dependencia o Entidad convocante;

II.- La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia y capacidad legal, la experiencia y capacidad técnica y financiera, así como la especialidad requerida de acuerdo al **Registro Único de Contratistas**, que se exija para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

III.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría;

IV.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la visita al sitio de realización de los trabajos;

V.- La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; y, en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún Tratado, y en todos los casos el idioma, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones.

VI.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

VII.- La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse o no, partes de los mismos;

VIII.- Plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

IX.- Los porcentajes de los anticipos que se otorgarán;

X.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 54 de esta Ley;

XI.- Determinación, en su caso, del porcentaje de contenido nacional; y

XII.- Los demás requisitos generales que en su momento dicte la autoridad competente, previa consulta al Comité de Obra Pública, buscando una equidad y transparencia en el procedimiento.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 36.- Las convocatorias se publicarán, por una sola vez en el Periódico Oficial y por medios electrónicos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, se deberán hacer las publicaciones y la difusión por medios electrónicos, con un mínimo de siete días naturales antes de la fecha de cierre de venta de las bases correspondientes. El control de la difusión por medios electrónicos, estará a cargo de la Contraloría.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 37.- Las bases que emitan las Dependencias y Entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados durante el periodo que resulte desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día de cierre de venta de bases, en la forma establecida en el artículo 34, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente. Las bases contendrán en lo aplicable, como mínimo, lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de Dependencia o Entidad convocante;

II.- La especialidad que se requiera por el tipo específico de la licitación correspondiente al **Registro Único de Contratistas**;

III.- Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones o modificaciones a las bases de licitación, siendo obligatoria la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;

IV.- Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas, comunicación del fallo y firma del contrato;

V.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

VI.- Indicación de que las propuestas se presentarán en idioma español y en su caso, el idioma adicional que señale la convocatoria, con su traducción al idioma español;

VII.- Indicación de la Moneda o las Monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio publicado por el Banco de México un día antes de la fecha de pago;

VIII.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

IX.- Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de esta Ley;

X.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables. Todos los documentos deberán ser firmados por el responsable del proyecto;

XI.- Tratándose de Servicios relacionados con la Obra Pública, los términos de referencia que deberán de precisar el objeto y alcances del servicio las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;

XII.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante;

XIII.- Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio; en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal, deberá observarse lo que establece el artículo 24 de esta Ley;

XIV.- Conforme a su registro **en el Registro Único de Contratistas**, la experiencia, capacidad técnica y financiera, de acuerdo a la magnitud y características de los trabajos;

XV.- Datos sobre la garantía, así como, en su caso, porcentajes, forma y términos del anticipo;

XVI.- Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo previa a la junta de aclaraciones, siendo ambas obligatorias, con un mínimo de nueve días naturales antes de la apertura de la propuesta y previo al cierre de venta de bases;

XVII.- Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XVIII.- Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha de inicio de los mismos;

XIX.- Modelo de contrato, a que se sujetan las partes;

XX.- Tratándose de contratos a precio alzado o llave en mano, las condiciones y forma de pago;

XXI.- Tratándose de contratos a precios unitarios, en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse;

XXII.- El catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, que debe ser firmado por el responsable del proyecto;

XXIII.- La relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;

XXIV.- La sanción por falta de firma del contrato;

XXV.- Términos y condiciones de entrega de propuesta; y

XXVI.- Los demás requisitos generales que deberán cumplir, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, previa consulta al Comité de Obra Pública, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados.

Si las modificaciones a las bases de licitación, por su magnitud lo ameritan, debidamente fundados los motivos, se convocará a una nueva licitación.

En los casos de trabajos financiados con créditos otorgados al Gobierno Estatal o Municipal, según sea el caso, los requisitos y demás disposiciones para su contratación deberán considerar los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios que sean aplicables.

Artículo 38.- Cuando no puedan observarse los plazos establecidos en los artículos 36 y 37, por causas de fuerza mayor y plenamente justificadas por la Dependencia o Entidad convocante, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, cuando menos, de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 39.- La convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de propuestas, siempre que:

I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y

II.- En el caso de las bases de la licitación, se notifique por escrito a fin de que los interesados concurran, en su caso, ante la propia convocante para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación o notificación a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones se deriven de una junta de aclaraciones, siempre que, a más tardar, en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta de aclaraciones o modificaciones respectivas a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones que se tratan en este artículo, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 40.- La entrega de proposiciones se hará en un sobre cerrado de manera inviolable que contendrá, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. La documentación distinta a las propuestas podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones constituyendo una asociación en participación, una nueva sociedad o **mediante** convenio debidamente legalizado; **en caso de personas jurídico colectivas, deberán manifestarlo desde la solicitud de inscripción a la licitación, señalando expresamente el nombre de la empresa representante del consorcio, el de su representante legal y sus porcentajes de participación en la propuesta. En todo caso, en el documento que se presente deberán indicarse con precisión y a satisfacción de la Dependencia o Entidad, cada una de las obligaciones de los participantes en la asociación sobre los trabajos a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de ellos. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.**

El incumplimiento de cualquiera de las empresas participantes en la asociación de que se trate, será de estricta y única responsabilidad del nombrado como representante común, por lo que se deberá de aplicar en forma conjunta los términos de esta Ley.

Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, las convocantes podrán efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a los registros correspondientes al **Registro Único de Contratistas** del Estado de Tabasco y/o a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica.

Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su registro en el **Registro Único de Contratistas** del Estado de Tabasco, documentación y proposiciones durante el propio acto.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 41.-La presentación y apertura de propuestas en la que participen los licitantes que hayan adquirido las bases de la licitación de que se trate, se llevará a cabo en un solo acto, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Los licitantes entregarán sus propuestas en un sobre cerrado en forma inviolable, conforme lo solicitado en la convocatoria; se procederá a la apertura del mismo, el cual contendrá por separado las propuestas técnica y económica, revisándose primeramente las de carácter técnico, desechándose las que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos en las bases, mismos que serán devueltos por la convocante transcurridos quince días naturales a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;

II.- Una vez hecha la revisión preliminar de la propuesta técnica, y en caso de no faltar ningún documento solicitado en las bases, se recibirá para su revisión detallada;

III.- A continuación se procederá a la revisión de la propuesta económica del licitante cuya propuesta técnica no hubiera sido desecheda en la revisión preliminar y se verificará que no falte ningún documento solicitado en las bases;

IV.- Se dará lectura en voz alta al plazo de ejecución y al importe total de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos y se recibirá para su revisión detallada;

V.- Por lo menos **un** licitante y los servidores públicos participantes rubricarán:

a).- El catálogo de conceptos, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

b).- El programa de conceptos de obra de los trabajos.

c).- Carta compromiso;

VI.- Se levantará un acta, en la que se harán constar las propuestas aceptadas para análisis detallado, así como las que hubieren sido desechedas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los licitantes y se les entregará copia de la misma; la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos;

VII.- Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; la fecha deberá quedar comprendida dentro de los diez días naturales siguientes contados a partir de la fecha de apertura de las propuestas, y podrá diferirse por única vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo;

VIII.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en la presentación y apertura de propuestas. En sustitución de esta junta, la convocante podrá optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes, siempre que se haga a todos ellos en la misma fecha establecida para ello; y

IX.- En el mismo acto de fallo, o de manera adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, la convocante informará por escrito a los licitantes las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no resultó ganadora; asimismo, se levantará el acta de fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma; la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos;

No será necesario incluir en el sobre que contenga la propuesta aquellos documentos que los licitantes hubieren presentado para obtener su inscripción en el Registro Único de Contratistas.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 42.- Para hacer la evaluación de las proposiciones las Dependencias y Entidades deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación; para tal efecto, la convocante deberá **efectuar** procedimientos y **aplicar** criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas.

En tal sentido se dará conocimiento al Comité de la Obra Pública, previamente establecido conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo a las funciones que señale el Reglamento.

Tratándose de obras públicas deberán verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; y que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En **su caso**, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

Tratándose de **servicios** relacionados con las **obras públicas**, deberán verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia y capacidad, así como con los recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; **y** que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio, siempre y cuando se demuestre su conveniencia, se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías, donde invariablemente deberán utilizarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.

La convocante también verificará debidamente el análisis, cálculo e integración de los precios, según las reglas generales dictadas para tal fin.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones el contrato se adjudicará, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúna conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen fundado y motivado que servirá como base para el fallo, en el que hará constar el análisis de las propuestas admitidas, y se hará mención de las propuestas desechadas y los motivos de ello.

Contra la resolución que contenga el fallo, los licitantes podrán inconformarse en los términos del Título Octavo de esta Ley.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 43.- Las Dependencias y Entidades no adjudicarán el contrato cuando, a su juicio, las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios **unitarios** no fueren aceptables por razones de mercado o las propuestas rebasen el techo financiero aprobado, debiendo expedir una segunda convocatoria.

La convocante podrá cancelar una licitación por caso fortuito o de fuerza mayor, lo cual se notificará por el mismo medio en que se convocó.

CAPÍTULO CUARTO **De las Excepciones a la Licitación Pública**

Artículo 44.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el artículo 46 del presente ordenamiento jurídico, las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de las modalidades de invitación a cuando menos cinco personas o de adjudicación directa.

La opción que las Dependencias y Entidades ejerzan deberá motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En el dictamen, deberán acreditarse de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción y contendrá además:

- I.- El valor del contrato;
- II.- Descripción general de los trabajos;
- III.- El nombre o razón social y nacionalidad del contratista; y
- IV.- En forma explícita, las razones técnicas, legales y económicas que den lugar al ejercicio de la opción.

En estos casos, el Titular del área responsable, o en quien delegue dicha facultad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría y a la Contraloría, un informe relativo a los contratos formalizados en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en el tercer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 45.- Las Dependencias y Entidades **podrán**, bajo su responsabilidad, contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

- I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II.- Por causa de desastres naturales, fenómenos meteorológicos extraordinarios, casos fortuitos o de fuerza mayor, peligren o se alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de una zona o región del Estado;

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

IV.- Sea necesario para garantizar la seguridad interior del Estado o la Nación o comprometan información de naturaleza confidencial para el gobierno federal, estatal o municipal;

V.- Derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor en los que no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública por la urgencia requerida para atender la eventualidad de que se trate. En estos casos los trabajos por ejecutar deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar dicha eventualidad;

VI.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos, la convocante podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento; para tal efecto, la convocante deberá conservar la documentación de **todos** los licitantes hasta la entrega de la obra;

VII.- Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva;

VIII.- Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

IX.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra en zonas rurales o urbanas marginadas y que la Dependencia o Entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse o con las personas morales o agrupaciones legalmente constituidas por los propios beneficiarios; y

X.- Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas, cuando sean realizados por sí mismas sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico.

En todo caso se convocará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo a las características de los trabajos a ejecutar y se apruebe previamente por el Comité de la Obra Pública.

En el supuesto de que en dos ocasiones un procedimiento de invitación a cuando menos a **tres** personas se haya declarado desierto, la Dependencia o Entidad convocante podrá adjudicar directamente el contrato.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 46.- Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, a través de los procedimientos de adjudicación directa o invitación a cuando menos **tres** personas, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que se establezcan

en el Reglamento de esta Ley en la inteligencia de que, en ningún caso, este importe deberá fraccionarse para quedar comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 47.-

I.- El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en una etapa, para lo cual la apertura del sobre deberá hacerse con la presencia de los correspondientes licitantes; la falta de asistencia de uno, varios o todos los licitantes, no será motivo de suspensión de este acto, en la hora y fecha señalada, siempre que hayan sido notificados;

II.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas que hubiesen sido aceptadas en los términos del artículo 42;

III.- En las bases o invitaciones se indicarán, según la naturaleza, monto y complejidad de los trabajos, y aquellos aspectos que correspondan al artículo 37;

IV.- Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su propuesta;

V.- Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada procedimiento, atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos; y

VI.- A las demás disposiciones de esta Ley que, en lo conducente, resulten aplicables.

TÍTULO CUARTO De los Contratos

CAPÍTULO PRIMERO De la Contratación

Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas podrán ser de dos tipos:

I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado; y

II.- A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales.

Las Dependencias y Entidades podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos del artículo 25 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Artículo 49.- Los contratos de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I.- La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II.- La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;

IV.- El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 67 de esta Ley, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

V.- Los porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI.- La forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII.- Los plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

VIII.- Las penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Así como los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

IX.- Los términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 58 de este ordenamiento;

X.- El procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por la Dependencia o Entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XI.- Las causales y el procedimiento mediante los cuales la Dependencia o Entidad podrá dar por rescindido el contrato en los términos del artículo 64 de esta Ley;

XII.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia; y

XIII.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, que de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación.

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 50.- La adjudicación del contrato obligará a la Dependencia o Entidad y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo dentro de los diez días naturales después de la entrega de las fianzas correspondientes.

No podrá formalizarse **ningún** contrato que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 51 de esta Ley, ni con contratista alguno que tenga contratos vigentes hasta por cinco veces su capital contable acreditado en el **Registro Único de Contratistas**.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables **a él mismo**, dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la Dependencia o Entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si la Dependencia o Entidad no firmare el contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, la Dependencia o Entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del Titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la Dependencia o Entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la Dependencia o Entidad señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la Dependencia o Entidad.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Dependencia o Entidad de que se trate.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 51.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán afianzar:

I.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos; y

II.- El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por el diez por ciento del monto de los trabajos.

En los casos señalados en los artículos 45, fracciones IX y X y **46** de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato **podrá**, bajo su responsabilidad, exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

Artículo 52.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán en favor de:

I.- La Secretaría, por actos o contratos que se celebren con las Dependencias a que se refieren la fracción I del artículo 1 de esta Ley;

II.- Las Tesorerías o su similar de las Entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 1 de esta Ley, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y

III.- Las Tesorerías de los Municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción II del artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 53.- El otorgamiento del anticipo se **podrá** pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I.- El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos, mismo que será amortizado de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo de esta Ley. El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 51 de esta Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;

II.- Las Dependencias y Entidades **podrán otorgar, según se requiera, hasta un treinta por ciento** del importe contratado, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de labores, así como para la compra y producción de materiales de construcción, o la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será **previamente** determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio, **pudiendo** ser de hasta un treinta por ciento del importe;

III.- El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes, para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV.- Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor a lo señalado en la fracción II de este artículo, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita de la Secretaría, previa solicitud por escrito del Titular de la Dependencia o Entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad y no excederá del sesenta por ciento del monto contratado.

V.- Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las Dependencias o Entidades podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato, y

VI.- No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 62 de esta Ley, salvo para aquellos que alude el último párrafo del mismo; ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la Dependencia o Entidad en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato y que, en su caso, se hayan agotado por el contratista las instancias de inconformidad al acto señalado.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme con lo indicado en el artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 54.- Las Dependencias y Entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I.- Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte por un lapso de un año anterior a la fecha de inicio de cargo;

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III.- Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la Dependencia o Entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;

IV.- Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Contraloría, en los términos del Título Séptimo de este ordenamiento;

V.- Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;

VI.- Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;

VII.- Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y, previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud

de otro contrato, el proyecto; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales; radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento, en que se encuentran interesadas en participar;

VIII.- Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes;

IX.- Las que no se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales en el Estado; y

X.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Ejecución

Artículo 55.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la Dependencia o Entidad contratante, previamente, pondrá a la disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la Dependencia o Entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 56.- Las Dependencias y Entidades establecerán la residencia de obra y la supervisión, por escrito, con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la Dependencia o Entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Por su parte, y con anterioridad al inicio de los trabajos respectivos, el **contratista designará a un superintendente, quien debe contar con cédula profesional que acredite sus conocimientos en materia de obra pública, con capacidad y experiencia comprobables en los trabajos a realizar, mismo que fungirá como director responsable de la obra.**

SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

El superintendente tiene facultades, en su calidad de representante del contratista referido en el párrafo anterior y como responsable directo de la ejecución de tales trabajos, para escuchar y recibir toda clase de notificaciones relacionadas, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato correspondiente para garantizar la correcta ejecución de las obras consideradas en esta Ley.

Artículo 57.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de treinta días naturales. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia o Entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la

residencia de obra, para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados que deberán pagarse directamente por la Dependencia o Entidad, bajo su responsabilidad, se efectuará en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

Las Dependencias y Entidades radicarán en la Secretaría las estimaciones en un plazo máximo de cinco días naturales a partir de la autorización por parte de la residencia.

Cuando el pago corresponda a la Secretaría, este se hará en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de su recepción por la misma Secretaría.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

Artículo 58.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la Dependencia o Entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista, el incumplimiento de los pagos señalados, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia o Entidad.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

Artículo 59.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Artículo 60.- El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II.- La revisión de un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato; y

III.- En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 61.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

I.- Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios al productor **y de comercio exterior**, que determinen el Banco de México **o la entidad autorizada para ello**. Cuando los índices que requieran el contratista y la Dependencia o Entidad no se encuentren dentro de los publicados o bien no estén clasificados dentro de los grupos que se manejan por el Banco de México **o la entidad autorizada para ello**, la convocante procederá a calcularlos conforme a los precios vigentes en el mercado local;

III.- Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta; y

IV.- A los demás lineamientos que para tal efecto emitirá la Secretaría y la Contraloría.

Artículo 62.- Las Dependencias y Entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar el monto o plazo de los contratos sobre la base de precios unitarios, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinte por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los Tratados.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrá celebrar un convenio único entre las partes respecto de las nuevas condiciones.

Este convenio deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del Titular del área responsable de la contratación de los trabajos.

Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los Tratados.

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto, ni estarán sujetos a ajustes de costos, en plazo, salvo circunstancias naturales o de fuerza mayor.

Sin embargo, las Dependencias y Entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado se presenten circunstancias económicas de tipo general, que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales, que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se regirá por los lineamientos que expida la Contraloría, los cuales deberán considerar, entre otros aspectos, los mecanismos con que cuentan las partes para hacer frente a estas situaciones.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la celebración oportuna de los convenios será responsabilidad de la Dependencia o Entidad de que se trate.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, el Titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control en la Dependencia o Entidad de que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las Dependencias y Entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato y, si fuera el caso, se celebrará el convenio respectivo, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previo a su realización y se procederá al pago correspondiente.

No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Artículo 63.- Las Dependencias y Entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los Titulares de las Dependencias y los órganos de gobierno de las Entidades designarán a los Servidores Públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la cual no podrá ser mayor de veinte días naturales.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado o Municipio, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

Artículo 64.- Las Dependencias y Entidades podrán rescindir administrativamente los contratos, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un plazo de veinte días naturales exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y

III.- La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los diez días naturales siguientes al plazo señalado en la fracción I de este artículo.

Artículo 65.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:

I.- Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la Dependencia o Entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables y los materiales y equipos que hayan sido adquiridos, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la Dependencia o Entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder, en su caso, a hacer efectivas las garantías que procedan. En el finiquito deberá preverse el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

III.- Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la Dependencia o Entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y

IV.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la Dependencia o Entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la Dependencia o Entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la Dependencia o Entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados, para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. El acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la Dependencia o Entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 66.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Dependencia y Entidad comunicará al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato; posteriormente, lo harán del conocimiento de su órgano interno de control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirán los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 67.- El contratista asentará en bitácora y comunicará por escrito a la Dependencia o Entidad, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro de un plazo que no exceda de diez días naturales, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la Dependencia o Entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad; en el supuesto que la Dependencia o Entidad no realice la recepción en los plazos establecidos, éstas, se darán por recepcionadas.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del plazo estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Dependencia o Entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la Dependencia o Entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa correspondiente.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 68.-A la conclusión de las Obras Públicas, las Dependencias y Entidades deberán registrar en las oficinas de Catastro correspondientes y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los títulos de propiedad de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las mismas y, en su

caso, deberán remitir a la **Secretaría de Administración** o a la Oficina Municipal competente los títulos de propiedad para su inscripción o inclusión en el catálogo o inventario de los bienes muebles e inmuebles y recursos del Estado o del Municipio, según corresponda, dando cuenta de ello al Órgano Superior de Fiscalización, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 69.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de 365 días naturales por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos, presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, deberán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos **365 días** a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea al caso.

Quedarán a salvo los derechos de las Dependencias y Entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

En los casos señalados en los artículos 45, fracción IX y **X**; y 46 de esta Ley, el servidor público que haya firmado el contrato **podrá**, bajo su responsabilidad, exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo.

Artículo 70.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la Dependencia o Entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 71.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las Dependencias o Entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 72.- Las Dependencias y Entidades bajo cuya responsabilidad quede una Obra Pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

TÍTULO QUINTO
De la Administración Directa

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 73.-De conformidad con el artículo 26 y una vez cumplido con lo establecido en el artículo 25, ambos de esta Ley, las Dependencias y Entidades, previo acuerdo del Comité de la Obra Pública, podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos; y podrán **además**:

I.- Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II.- Arrendar la maquinaria y equipo de construcción complementario preferentemente a empresas que **estén al corriente en sus obligaciones fiscales en el Estado**;

III.- Utilizar preferentemente los materiales de la región; y

IV.- **Contratar** servicios de fletes y acarreos complementarios, preferentemente **de** empresas que **estén al corriente en sus obligaciones fiscales en el Estado**.

(REFORMADO EN EL SUP. C AL P.O. 6701 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2006)

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del cuarenta por ciento de la inversión física total autorizada para Obras Públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal según sea el caso.

En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Artículo 74.- El Titular de la Dependencia o Entidad, emitirá los acuerdos de ejecución de obras públicas por administración directa.

Previamente a la ejecución de cada obra pública por administración directa, deberá emitirse el informe respectivo del Titular de la Dependencia o Entidad y ser presentado al Comité para su autorización en su caso, de la Obra Pública del cual formarán parte, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente, los cuales deberán de estar firmados por el responsable del proyecto.

La Contraloría o los órganos internos de control, previamente a la ejecución de las Obras Públicas por administración directa, verificarán también que se cuente con el presupuesto correspondiente, los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Artículo 75.- La ejecución de los trabajos estará a cargo de la Dependencia o Entidad a través de la residencia de obra. Una vez concluida la Obra Pública por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o de su conservación y mantenimiento; la entrega deberá constar por escrito.

Artículo 76.- La Dependencia o Entidad deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas, los programas de ejecución y suministro y los procedimientos de ejecución, firmados por el Titular o en quien se haya delegado esta responsabilidad y por el responsable del proyecto.

En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley; se podrán realizar supervisiones de los trabajos por supervisores externos.

TÍTULO SEXTO **De la Información y Verificación**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77.- La forma y términos en que las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría y demás instancias que correspondan, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, en un plazo no mayor a diez días naturales, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas Dependencias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, de acuerdo al artículo octavo de la Ley de Administración de Documentos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Artículo 78.- La Contraloría y demás instancias que correspondan, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la dependencia o entidad reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

La falta de verificación no impedirá la procedencia del pago de los trabajos realizados y autorizados por la Dependencia o Entidad responsable de su ejecución.

La Contraloría en el ejercicio de sus facultades, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Dependencias y Entidades que realicen Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar de los Servidores Públicos, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate, así como intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Artículo 79.- En caso de una controversia, la comprobación de la calidad de los trabajos se hará en los laboratorios, instituciones, empresas o con las personas físicas que determine la Contraloría en los términos

que establece la Ley de Metrología y Normalización, y que podrán ser aquellos con los que cuente la Dependencia o Entidad, o bien, cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, y el representante de la Dependencia o Entidad si hubiere intervenido.

TÍTULO SÉPTIMO **De las Infracciones y Sanciones**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80.- Los licitantes, contratistas o Servidores Públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y en el Reglamento de la misma por sí o por interpósita persona, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de diez hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al mes a la fecha de la infracción, tomando como monto máximo el cinco por ciento del importe de la propuesta entregada o el promedio de las propuestas presentadas en la licitación correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría podrá proponer a las Dependencias o Entidades, la suspensión de los actos y procedimientos previstos en la Ley, o en su caso, inicie el procedimiento de rescisión administrativa del contrato respectivo.

ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 81.- La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, **a un licitante o contratista cuando:**

- I.- Injustificadamente o por causas imputables a ellos mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II.- Se encuentren en el supuesto establecido por la fracción III del artículo 54 de esta Ley, respecto de dos o más Dependencias o Entidades;
- III.- No cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos mismos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Dependencia o Entidad de que se trate; y
- IV.- Proporcionen información falsa, o actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación.

La inhabilitación que imponga la Contraloría no será menor de noventa días ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución se haga del conocimiento de las Dependencias y Entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado y se le notifique por escrito al Contratista en el domicilio fiscal señalado en el **Registro Único de Contratistas**.

Las Dependencias y Entidades, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, y previo al desahogo de los procedimientos de alegatos correspondientes, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 82.- La Contraloría impondrá las sanciones, considerando:

- I.- Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción; y
- IV.- Las condiciones del infractor.

La Contraloría impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 83.- La Contraloría aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento; así como lo señalado en el primer párrafo del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 84.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 85.- Cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, no se impondrán sanciones. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

TÍTULO OCTAVO

De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación

CAPÍTULO PRIMERO

De las Inconformidades

Artículo 86.- Las personas afectadas podrán inconformarse ante la Contraloría Estatal o Municipal, según sea el caso, por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste; quienes opten por realizarlo por medios remotos de comunicación electrónica, deberán ratificarlo personalmente dentro de los cinco días naturales posteriores al vencimiento del plazo de presentación.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, concluye para los afectados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Contraloría, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas sean corregidas.

La inconformidad presentada será desechada cuando el promovente no acredite la personalidad que ostenta.

Artículo 87.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares, así como expresar los agravios que le causen y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta de hechos y de la expresión de agravios serán causas de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá multa conforme lo establece el artículo 80 de esta Ley.

Artículo 88.- En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

Artículo 89.- La Contraloría podrá, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 86 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Realizada la investigación dentro del plazo establecido, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días naturales siguientes.

La Contraloría podrá requerir información a las Dependencias o Entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento del o los afectados y de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del plazo a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando se advierta que existen o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad de que se trate.

La suspensión no debe causar perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público. La Dependencia o Entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 90.- La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

II.- La nulidad total del procedimiento; y

III.- La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

Artículo 91.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá impugnar ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 92.- Los contratistas podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las Dependencias y Entidades.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja; y a su vez, la inasistencia del representante de la Dependencia o Entidades, se entenderá por aceptada y procedente la queja.

Artículo 93.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Dependencia o Entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 94.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente. En caso de no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del contratista para que los haga valer ante los tribunales Estatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 13 de julio de 1983 y sus subsecuentes reformas; así mismo se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo ordenado en la presente Ley.

TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente ordenamiento.

QUINTO.- Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendiente de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Los contratos de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

Las rescisiones administrativas que por causas imputables al contratista se hayan determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas, se continuarán considerando para los efectos de los artículos 54, fracción III, y 82, fracción II, de esta Ley.

SEXTO.- El Padrón de Contratistas se deberá constituir en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DIP. PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE; VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE; DIP. MARCO ANTONIO LEYVA LEYVA PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

DECRETO 169 EN EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO “C” AL PERIODICO OFICIAL 6701 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2006.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman la fracción I del artículo 3; el párrafo primero y la fracción III del 4, y el párrafo segundo del artículo 73; y se derogan las fracciones II, IV y V del artículo 3; y IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 4, todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. ANTONIO LOPE BAÉZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

DECRETO 127
PUBLICADO EN EL SUP. I AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción II del artículo 3, y se adiciona un párrafo segundo al numeral 19, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOJORQUEZ JAVIER, PRESIDENTA; DIP. ELDA MARÍA LLERGO ASMITIA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DECRETO 025

PUBLICADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 7379 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Remítase un ejemplar del presente Decreto a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que obre agregado en el Expediente de la Controversia Constitucional 24/2006.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. GASPÁR CÓRDOBA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. LETICIA TARACENA GORDILLO, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DECRETO 062

PUBLICADA EN EL DECRETO 062 EN EL SUP "C" AL P.O. 7439 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser modificado en un término de noventa días, para adecuarlo a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, PRESIDENTA; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**